

**REQUIERE A JENARO BARRIENTOS FERREIRO EL
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN DE
ÁRIDOS EN CANTERA MARIQUINA FUTRONO, BAJO
APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°664

Santiago, 3 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-013-2021; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución

fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de sus modificaciones, ejecutados sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), para que se sometían al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

3. El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4. De esta manera, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, a efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que *"(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular"*. A su turno, el Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *"la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para –fundadamente– optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental"* (sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, Rol R-4-2021, considerando 43°).

6. En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Jenaro Barrientos Ferreiro (en adelante, "el titular"), el ingreso al SEIA de su proyecto de extracción de áridos en la Cantera Mariquina Futrono (en adelante, "el proyecto"), ubicada en la comuna de Futrono, en la región de Los Ríos, dado que corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en el sub literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.**

II. SOBRE LAS DENUNCIAS, ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL E INICIO DEL PROCEDIMIENTO REQ-013-2021

7. Con fecha 26 de abril del año 2019, el alcalde de la I. Municipalidad de Futrono, don Claudio Lavado, realizó una presentación mediante correo electrónico a la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, en que señala la explotación indiscriminada

de una cantera y uso de explosivos, en un predio ubicado en la ruta T-55, km. 7 aproximadamente, que une Futrono con la localidad de Llifén. Esta actividad se desarrolla en una superficie de alrededor de 1 hectárea, dentro de un predio de mayor extensión -Fundo Mariquina-, de alrededor de 400 hectáreas, predio que corresponde a la titularidad de don Jenaro Barrientos Ferreiro.

Según informa el municipio, este proyecto comenzó a funcionar en el año 2014, sin permiso municipal ni patente comercial, y estaría afectando a todos los vecinos del sector, generando quejas y denuncias.

8. Posteriormente, se presentaron a la SMA 7 denuncias por parte de la comunidad asociadas a los hechos informados por el municipio, según se detalla en el considerando anterior, las cuales fueron ingresadas a los sistemas de seguimiento de la SMA, bajo los expedientes: ID 28-XIV-2021; ID 29-XIV-2021; ID 30-XIV-2021; ID 31-XIV-2021; ID 32-XIV-2021; ID 71-XIV-2021; e 73-XIV-2021.

9. Pues bien, debido a los hechos denunciados, la SMA realizó una actividad de fiscalización consistente en dos inspecciones al proyecto, la revisión y análisis de los antecedentes documentales y una inspección remota al lugar en donde se realiza la actividad. Dicha información fue sistematizada en los informes de fiscalización ambiental individualizados bajo los expedientes DFZ-2021-350-XIV-SRCA y DFZ-2021-2172-XIV-SRCA.

10. En dichos informes se constata lo siguiente:

- i) El proyecto comenzó a operar el año 2015.
- ii) Su principal objetivo es la explotación y comercialización de rocas dimensionadas, destinadas a la defensa de obras públicas en cuerpos de agua, tales como obras de defensa para ríos, diques, defensas o gaviones, entre otros.
- iii) Las rocas van desde los 50 a los 3000 kilos, siendo las más vendidas las rocas de 1500 kilos.
- iv) La extracción de áridos se realiza en una cantera activa.
- v) El titular utiliza explosivos sin contar con la debida señalización, considerando que los límites del predio donde funciona el proyecto, se encuentran cercanos a los predios vecinos.
- vi) En las inspecciones se observó un cargador frontal trabajando en la remoción, despeje y extracción de rocas. La cantera se explota por medio de explosivos, ya sea para desprender la roca, como para dimensionarla, ello dependiendo de la solicitud o pedido, durante la inspección se señaló que se estaba trabajando en rocas de 1500 kilos, para el puente Gol en Osorno, y que también se ha entregado rocas para riberas del río Cruces, para el Puente Pilmaiquén, entre otras
- vii) Durante el año 2019, se solicitó al propietario la regularización de su actividad económica, es decir la obtención de su patente comercial asociada a su actividad lucrativa y que se tramite la pertinencia de ingreso al SEIA.
- viii) Revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se confirma que las obras y actividades del proyecto no han sido sometidas a evaluación y no cuentan con algún tipo de pronunciamiento asociado a la pertinencia de ingreso al SEIA.
- ix) A partir de imágenes de vuelo de dron, un modelo digital de elevación (MDE), y mediante el software Correlator 3D, se generó un modelo 3D (ortomosaico) del proyecto, donde se calculó que **la cantidad de material extraído es de 175.267 m³.**

11. A partir de lo señalado, con fecha 4 de mayo de 2021, mediante la Resolución Exenta N°984, la Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA bajo el rol REQ-013-2022 contra el titular, con el objeto de indagar si el proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA, por tratarse de una actividad de extracción de áridos de dimensiones industriales, conforme señala el literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

12. En el referido acto, se analizaron pormenorizadamente los hechos que dan cuenta de la hipótesis de ingreso al SEIA, verificando, en síntesis, que el proyecto consiste en uno de extracción de áridos, y que la extracción efectiva de material en el terreno durante lo que lleva de su vida útil, corresponde a un total de 175.267 m³, volumen que supera con creces el umbral de 100.000 m³ totales. Respecto a la superficie total del proyecto, este corresponde a 1 há, no obstante emplazarse dentro de un predio mayor de 400 hectáreas.

III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR EL TITULAR

14. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada. Con fecha 25 de mayo de 2021, el titular evacuó el traslado, señalando lo siguiente:

i) Las obras y tronaduras serían paralizadas inmediatamente.

ii) La actividad de extracción se ejecuta usando tronaduras y dimensionamiento de las rocas.

iii) Dicha actividad se enmarca en un área aproximada de 45.059 m², y la extracción se realiza en una superficie de 1,35 hectáreas aproximadamente.

iv) El proyecto cuenta con patentes municipales provisorias otorgadas para los meses de julio-diciembre de 2019, enero-junio de 2020 y julio-diciembre de 2020. Actualmente no ha podido proceder a la renovación de sus patentes con la municipalidad, puesto que le habrían solicitado la obtención de un permiso de edificación y recepción de obra.

v) La demanda de material indica que las obras seguirán su curso y en aumento, superando la cantidad proyectada de 98.000 m³, por lo cual pretende someter su actividad al SEIA.

vi) El proyecto habría extraído en su totalidad 100.764 m³ de roca, en contraposición a lo señalado por la SMA, lo cual se puede comprobar mediante los documentos de las ventas respectivas.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

15. Mediante el Oficio Ordinario N°2022141095, de fecha 16 de marzo de 2022, el SEA informó que *“En conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, este Servicio estima que, en virtud de las características del proyecto en análisis, este debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA, dado que configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal i.5.1 del Reglamento, según se ha desarrollado en el presente informe”*.

V. CONCLUSIONES

16. En el presente procedimiento, la SMA levantó una hipótesis de elusión por parte del titular en la ejecución del proyecto, ya que este cumpliría con los requisitos establecidos en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

17. El SEA confirmó que, con los antecedentes del caso, se verificaría la elusión.

18. Por su parte, el titular se allanó respecto de la configuración de la tipología analizada, declarando una cantidad de extracción menor a la calculada por la SMA, pero en todo caso, superior al límite establecido en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al mismo tiempo, el titular señaló que detendría su actividad, y el proyecto sería sometido al SEIA.

19. No obstante, de la revisión de la plataforma E-SEIA, **se observa que, a la fecha, el titular no ha ingresado el proyecto descrito en este acto a dicho sistema.**

20. En consecuencia, el titular no ha regularizado su situación ante la normativa ambiental, y ha declarado que las actividades continuarán su curso debido a la demanda –sin perjuicio de la paralización que comprometió–, por lo cual continúa en la infracción de elusión constatada por la SMA.

21. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO.- REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a JENARO BARRIENTOS FERREIRO, R.U.T. 9.809.791-0, en su carácter de titular del proyecto de extracción de áridos en Cantera Mariquina Futrono, ubicada en la comuna de Futrono, en la región de Los Ríos, el ingreso de éste al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, en relación al subliteral i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO.- OTORGAR UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los

plazos y acciones en que será ingresado al SEIA la faena extractiva de áridos en Cantera Mariquina Futrono.

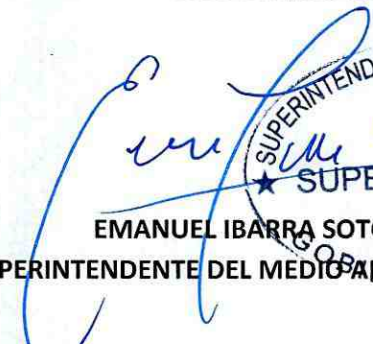
TERCERO.- PREVENIR (i) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; **asimismo, y teniendo presente lo ordenado por la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia en la causa rol 93-2021, el titular deberá mantener detenida toda faena extractiva y la realización de tronaduras que coadyuven a que aquella pueda avanzar. Lo anterior bajo el apercibimiento de enviar todos los antecedentes al referido tribunal, sin perjuicio de las demás atribuciones que pueda ejercer esta SMA.** (ii) Que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO.- FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, la información requerida debe ser remitida en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de día hábil. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-013-2021.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. Contra esta resolución proceden los recursos que establece la ley.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA/BOL

Notificación por correo electrónico:

-Sr. Sr. Jenaro Barrientos Ferreiro, correo jenarobf@gmail.com
-Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Ríos.

C.C.:

- Sr. Eduardo Alexis Barrientos Fernández, al correo edualexisbf@gmail.com
- Sra. Leslie Ruth Clara Fernández, al correo lesliecl_1986@hotmail.com
- Sra. Denisse Zulema Fernández Riquelme, al correo proffe.ciencias@gmail.com
- Sra. Carolina Paz Catalán Gatica, al correo kropanchi.11@gmail.com
- Sra. Ximena Del Jara Lagos al correo ximenajara2014@gmail.com

- Gabriel Amador: gabrielcastroolea@gmail.com
- Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia.
- Fiscal (S), SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-013-2021

Exp. N°9.028/2022